

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado: 1251656

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habeas Corpus

Decisión: Declara improcedente

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción constitucional de Habeas Corpus asignada a este despacho a través de correo electrónico, recibido el día de ayer a las 5:31 pm, relacionado con las pretensiones elevadas por el doctor JAIME IVÁN PRADA VANEGAS, identificado con la Tarjeta Profesional No. 96480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.564 de Bogotá, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Especial de Reclusión de Puente Aranda -CER-.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de Habeas Corpus suscrita por el abogado defensor del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, fue asignada a este despacho a través de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, en el que además de informar el reparto de la citada acción, fue adjuntada en un link carpeta

comprimida con el escrito presentado por el abogado defensor, el acta de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento; así como el acta de Audiencia de Preclusión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN.

En el escrito de Habeas Corpus, el abogado defensor relacionó las actuaciones surtidas, entre las que destacó la audiencia de formulación de imputación de cargos por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de estupefacientes y Violencia Intrafamiliar; también indicó que el 24 de junio de 2022, se adelantó audiencia de preclusión por el primero de los delitos y se declaró la ruptura de la unidad procesal para continuar el trámite respecto del delito de Violencia Intrafamiliar, proceso que fue asignado a la Fiscalía 314 Local, quien según la búsqueda en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, radicó escrito de acusación el 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha y según el abogado defensor, tuviera lugar la subsiguiente audiencia.

Indicó el accionante, que ante la imposibilidad de iniciar la audiencia de formulación de acusación, solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual, según citó en su escrito, fue programada para el 24 de enero de 2022, imprecisión sobre la cual esta Magistratura comprenderá que se refería al año 2023; audiencia de la que dijo, fue asignada al Juzgado 78 Penal Municipal con función de Control de Garantías, diligencia por la que advirtió la inasistencia de la Fiscalía 314 Local y la reprogramación de la misma, para el próximo 31 de enero.

El accionante consideró satisfechos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de Habeas Corpus, para lo cual citó, entre otros, los contenidos en los artículos 39 y 85 de la Constitución Política, 160 del Código de Procedimiento Penal, 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con ocasión a la reprogramación de aquella audiencia de libertad por vencimiento de términos.

Mediante auto del día de ayer, esta Magistratura avocó conocimiento de la acción y dispuso vincular al Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; al Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; a la Fiscalía 314 Delgada ante los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad y a la Estación de Policía de Puente Aranda, para que en un término máximo de cuatro (4)

horas rindieran un informe con las consideraciones relacionadas con las pretensiones del accionante.

Así mismo, se comunicó al accionante y su prohijado de la admisión de la acción constitucional que ahora se resuelve.

El día de ayer, sobre las 9:09 pm, la abogada del área jurídica del Centro Especial de Reclusión -CER-, remitió oficio mediante el cual informó que el señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, fue capturado el día 11 de febrero de 2022, según consta en el acta de derechos del capturado que reposa en el expediente, ingresando al Centro Especial de Reclusión -CER- el 16 de marzo de 2022, atendiendo a la boleta de detención No. 002 de 2022, expedida por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso No. 110016000023202200715.

Por su parte, la Fiscalía 210 Seccional, remitió su respuesta, indicando que una vez finalizada la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, remitió el proceso a través del sistema misional SPOA, a la Fiscalía 66 de Conocimiento de la Unidad de Seguridad Pública, desconociendo el trámite impartido a dicha actuación.

El Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, remitió su respuesta el día de hoy hacia las 11:11 am, en la cual indicó, haber recibido el proceso con No. CUI 11001 60 00 023 2022 00715 00, el 4 de octubre de 2022, por el Grupo de Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, seguido en contra del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada. Agregó que, una vez asignado el proceso a su despacho, avocó conocimiento y fijó el 5 de diciembre de 2022, como fecha para la Audiencia de Formulación de Acusación, la que no se llevó a cabo por la imposibilidad de conectar al acusado desde el Centro Especializado de Reclusión de Puente Aranda, a lo que se sumó la ausencia de la Fiscalía y la defensa pública.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, dicho despacho fijó nueva fecha para la citada audiencia, la que tampoco pudo ser llevada a cabo por haberse cruzado con otra diligencia atendida por el mismo Juez; por lo que se hizo saber que la nueva fecha

para la realización de la audiencia de formulación de acusación, sería el próximo 16 de febrero.

Además de dicha información, el citado Juzgado indicó que, para el caso concreto, el señor MORALES BARRAGÁN, se encuentra privado de la libertad en virtud de una orden de captura emitida por juez competente, por lo que, no sería una decisión arbitraria. Añadió que, si lo que considera el defensor es que se está ante un vencimiento de términos, tal pretensión debe ser ventilada ante el respectivo Juez de Control de Garantías y no a través de la acción constitucional de Habeas Corpus.

La delegada del Ministerio Público ante el Juzgado 24 Penal Municipal con función de Conocimiento, indicó en su respuesta que si bien en el proceso seguido en contra del señor JUAN DAVID MORALES BARAGÁN, se han presentado demoras, en caso que el defensor y su defendido consideren que están frente a alguna de las causales de libertad del artículo 317 de nuestro Código de Procedimiento Penal, debería acudir a la autoridad judicial competente dado que la acción de Habeas Corpus no es de carácter residual o supletorio.

El Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías solicitó que se declare improcedente la acción constitucional de Habeas Corpus formulada por la defensa del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN; para el caso, informó que el pasado 24 de enero le fue asignada la solicitud de *libertad por vencimiento de términos*, dentro del proceso No. 2022-00715, cuya audiencia no se pudo realizar por la inasistencia de la Fiscalía 314 asignada al caso. Esa la razón por la cual la diligencia fue reprogramada para el próximo 31 de enero a las 9:00 am.

Citó el Auto No. 36361 del 31 de mayo de 2011, de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en la que se señaló que: *(...) De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario*

desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.”

Finalmente, indicó que la acción constitucional resulta improcedente, porque a su juicio, *(i) se desconocen las circunstancias y/o motivos que generan la misma, pues no basta con indicar que el 24 de enero de 2023 se efectuó solicitud de libertad por vencimiento por términos, y (ii) este despacho, garante de los derechos fundamentales, ante la frustrada realización de la audiencia solicitada, la reprogramó para el próximo 31 de enero de 2023; así las cosas, corresponde al juez natural decidir acerca de la situación jurídica del señor Juan David Morales Barragán.*

En respuesta remitida a este despacho sobre las 02:23 pm, la Fiscalía 314 Local informó que en lo relativo a las audiencias de libertad por vencimiento de términos, en el caso del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, no fue dispuesto Fiscal de apoyo que las asumiera; sin embargo, atenderán la programada para el 31 de enero del año en curso.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, desarrollado con la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la suscrita Magistrada procede a resolver el presente Habeas Corpus interpuesto por el defensor del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN; con el fin de evaluar si la acción constitucional que protege el derecho fundamental de la libertad, ha dejado en evidencia la violación de alguna de las garantías constitucionales o legales de las que es titular.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha considerado cuatro escenarios en los que resulta procedente la garantía de la libertad, tutelada a través del Habeas Corpus, así: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de

prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detenciones una auténtica vía de hecho judicial.¹

Para el caso concreto y de la revisión de las formulaciones esbozadas por la representación del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, se ha de decir que la naturaleza de la acción constitucional de amparo de libertad, no puede constituir un mecanismo de impugnación a partir del cual se pretenda sustituir los efectos procesales de las medidas restrictivas de dicho derecho a la libertad. Razón por la cual, si bien la demanda de Habeas Corpus relaciona una serie de actuaciones procesales, no se ocupa de hacer referencia al preciso conteo a partir del cual considera que se han excedido los términos de privación material de la libertad del señor MORALES BARRAGÁN, así como tampoco hizo referencia a las particulares circunstancias por las cuales se dijo que dichas audiencias no pudieron tener lugar.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, para solicitar la libertad por vencimiento de términos, se requiere que hayan transcurrido 120 días desde la presentación del escrito de acusación, sin que se haya instalado la audiencia de juicio². Para el caso, de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, el escrito de acusación fue radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, el 4 de octubre de 2022; por lo que, puede advertirse que el término de 120 días, aún no se ha superado y si así fuese, de la misma información que aportó el accionante, se sabe que, ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías se encuentra pendiente una audiencia de libertad por vencimiento de términos, programada para el próximo 31 de enero, en la que, se debatiría este preciso aspecto.

¹ Corte Suprema de Justicia. AHP 775-2019 Radicado 54796 del 11 de marzo de 2019. M.P. Eugenio Hernández Carlier.

² ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
- 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.**
6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

En ese orden, acceder a la solicitud de protección constitucional por la vía del Habeas Corpus, para que se haga efectiva la libertad del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, llevaría a sustituir la competencia del Juez de Control de Garantías, de acuerdo a la línea trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Rad. 56840-, cuando ha indicado que esta acción *“no está concebida para sustituir las herramientas ordinarias contempladas al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desatender su existencia equivaldría a pasar por alto «la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Dicho de otro modo, la procedencia de la herramienta constitucional se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva”*.³

Así las cosas, si lo pretendido por el accionante es la revisión de los términos para dar inicio al juicio y si estos, para el caso concreto han sido rebasados, el escenario procesal adecuado para ventilar tales pretensiones, lo es la audiencia prevista para el próximo 31 de enero, ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Control de Garantías.

Y, si en gracia de discusión, esta Sala abordara el estudio sobre los términos procesales que han corrido en el proceso seguido contra el señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, entre el momento en el que fue radicado el escrito de acusación -4 de octubre de 2023- y la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos -31 de enero de 2023-, se entendería que han transcurrido 116 días; lo que pareciera sugerir que aún no se satisfacen los requisitos de procedencia de tal medida liberatoria, establecidos en el numeral 5 del artículo 317 de nuestra legislación procesal penal.

En un caso similar, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte, resolvió que acudir a la acción de Habeas Corpus, antes que al funcionario competente, para definir las medidas liberatorias pretendidas, implica un uso indebido de la acción constitucional, porque esta no puede ejercerse de manera paralela o aleatoria.⁴

Bajo tal entendido, la acción promovida no cumple el requisito de subsidiariedad, consistente en el agotamiento de la discusión sobre la concesión de la libertad por

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 16 de enero de 2020. Radicado 56840. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 22 de mayo de 2020. Radicado 587. M.P. Eugenio Fernández Carlier

vencimiento de términos ante el funcionario de garantías, así como en el ejercicio de los recursos ordinarios con los que legalmente se cuenta para obtener la satisfacción de la pretensión en el evento de ser negada, antes de acudir a la acción constitucional.

Lo anterior, porque la prolongación de la privación de libertad que alega el accionante, se concreta cuando teniéndose derecho a ella de modo concreto, no se materializa, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues está pendiente de estudiarse si se satisfacen los requisitos, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, para el restablecimiento de la libertad; situación que incluso impediría a esta Magistratura aplicar la doctrina de la Sala de Casación Penal, cuando ha indicado que aun estando en curso el proceso penal, el Habeas Corpus resulta procedente en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, si la providencia que la niega carece de fundamento legal o razonable, acorde a las circunstancias fácticas y legales que la harían procedente, pues se insiste, en este caso se encuentra pendiente el pronunciamiento del Juez de Control de Garantías respectivo.

Por todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de Habeas Corpus interpuesta en nombre del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada con función de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

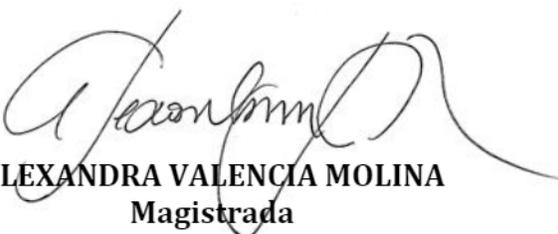
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el abogado Jaime Iván Prada Vanegas, en representación del señor JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.279.564 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión al accionante, así como a su representado, JUAN DAVID MORALES BARRAGÁN, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Especial de Puente Aranda adscrito a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

TERCERO. Por la Secretaría de esta jurisdicción líbrense las comunicaciones que sean necesarias, así como a las autoridades que fueron vinculadas mediante proveído del pasado 26 de enero.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada